



Juzgado Civil Laboral del Circuito

icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo laboral

Radicado: 051543112001**2024-0000400**

Providencia: Interlocutorio nro.102

Decisión: Resuelve recurso

Se procede a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte ejecutada en la que invoca la falta de competencia del Juzgado para conocer de este asunto. Mismo al que se opuso la parte ejecutante dentro del término del traslado.

La censura planteada por el recurrente, estima que, el Juzgado no es competente porque, en su sentir, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la que debe conocer el litigio, en virtud de que la controversia se circunscribe al cobro generado en unos contratos estatales que se suscribieron entre las partes.

En cuanto concierne con el rebate planteado en punto de la decisión anotada en el párrafo inmediatamente anterior, ha de señalarse que contrario sensu a lo manifestado por el disconforme, la misma no alberga la abierta y ostensible anomalía de interpretación que se anota; por lo que, prima facie, la perentoria reposición deprecada a de soslayar ante los siguientes argumentos:

Se asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de mandamiento de pago de la suma debida se basan en la relación contractual. En este proceso, si bien es cierto, existe una relación contractual entre las partes, los documentos aportados como títulos base del recaudo ejecutivo que presenta el ejecutante, corresponden a unas obligaciones que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, son títulos valores que incorporan un derecho literal y autónomo y de los cuales se deriva la acción cambiaria debiéndose aplicar la normatividad especial del Código de Comercio.

Del expediente, el mandamiento de pago se libró por concepto de capital adeudados, correspondiente a los honorarios profesionales causados en los



contratos CPS-009-2023 determinados en las cuentas de cobro nro. 010 y 11; las cuales, se itera, tienen naturaleza autónoma e incorporan un derecho, es decir, que estos títulos valores reciben un derecho conformando independiente a la causa del origen contractual, en virtud del principio de autonomía que en ellos se incorpora.

Así las cosas, estos títulos surgen como instrumento o medio de pago, autónomo e independiente, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez; que por reunir los requisitos del artículo 422 del CGP., se convierte en título ejecutivo demandable por esta vía ejecutiva.

Instalada esa argumentación, es por lo que, no habrá lugar a reponer la actuación señalada y, por lo tanto, la misma continuará impoluta. Por lo expuesto, el Juzgado; **resuelve:**

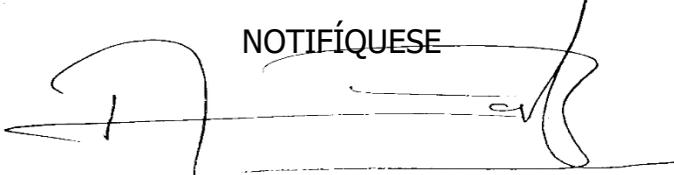
Primero: No reponer la actuación atacada por la parte ejecutada. Las razones fueron explayadas.

Segundo: Como no obra constancia de la notificación personal a la ejecutada y, habiéndose propuesto este medio de impugnación, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al Municipio de Cauca, desde la fecha en que presentó el escrito de reposición; esto es, 09 de febrero de 2024, reanudándose los términos para contestar la demanda, a partir de la notificación de este auto.

Tercero: Se reconoce personería para actuar en favor de la ejecutada, al abogado Paulo Alejandro Garces Otero, identificado con T.P. 211.802 del C.S.J.; con las facultades otorgadas en el poder allegado con el escrito de reposición.

Cuarto: Se incorpora al expediente digital y pone en conocimiento de las partes el escrito proveniente de la entidad TERPEL S.A., para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e321fa5a1fd493c6368e65ab42b39d9451ccfc91397d36161c65a2c92c438c**

Documento generado en 07/03/2024 07:41:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>